



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LINETH DEL CARMEN SUAREZ MARTÍNEZ en representación de los menores de edad WILMER Y ELÍAS SALGADO SUAREZ
Ejecutado	ROGELIO SEGUNDO SALGADO DELGADO
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00057-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 044

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad **WILMER Y ELÍAS SALGADO SUAREZ** representados legalmente por la señora **LINETH DEL CARMEN SUAREZ MARTÍNEZ,** frente al señor **ROGELIO SEGUNDO SALGADO DELGADO,** por la suma de **cinco millones setecientos nueve mil quinientos treinta y cinco pesos m.l.c. (\$5.709.535),** representados en las cuotas alimentarias y vestuarios no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2019 a enero de 2021, obligación adquirida mediante Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia Comuna Uno "Santo Domingo" de la ciudad de Medellín, de fecha 17 de octubre de 2019; más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

SEGUNDO.- Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal

es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

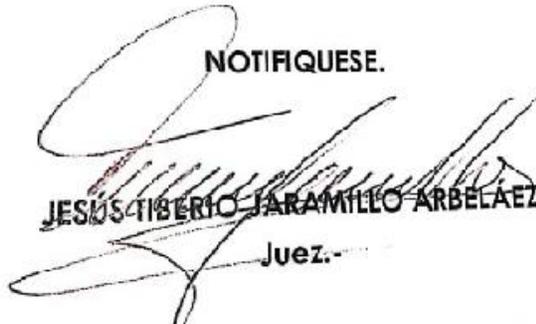
TERCERO.- CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería a la Defensora Pública Dra. NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, para representar a la ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO.- NOTIFICAR el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-